



REAL CEDULA  
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUE SE PERMITE QUE LAS ALHAJAS  
menudas de plata, llamadas Enjoyelado, puedan  
trabajarse en estos Reynos con la ley  
de nueve dineros, en la conformidad  
que se expresa.

Año



1792.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJO DE MARIN.

121

\*  
REAL CÉDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUE SE PERMITE QUE LAS ALHAYAS  
medidas de plata, llamadas Enjoyeladas, puedan  
trabajarse en estos Reynos con la ley  
de nueve dineros, en la conformidad  
que se expresa.



1792.

Año

EN MADRID:

En la Imprenta de la Viuda e Hijo de Martín.



**DON CARLOS**  
 por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, á

los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante: **SABED**: Que continuando mi Junta general de Comercio, Moneda y Minas con el mayor zelo en el exámen y mejor arreglo de los asuntos que son peculiares y propios de su instituto, me hizo presentes en consulta de quince de Marzo próximo pasado, las justas reflexiones que le habia expuesto mi Fiscal el Conde de Montarco, sobre lo conveniente que sería al fomento de los Colegios de Plateros del Reyno, y á la mayor consistencia y duracion de algunos de sus obrages de corta entidad, que se permitiesen trabajar con ley de nueve dineros, las alhajuelas ó piezas menudas de plata, y demás sujetas á Enjoyelado, así como se habia man-

dado por mi Real Decreto de siete de Mayo de mil setecientos y noventa, con respecto á las alhajas de Oro de la misma clase, permitiendo que pudiesen trabajarse éstas con la ley de diez y ocho quilates. Y por mi Real resolucion á esta consulta, hé venido en permitir, conformándome con el parecer de mi expresada Junta general, que puedan trabajarse y comerciarse en estos Reynos con la ley de nueve dineros las enunciadas piezas menudas de plata, como son las de los Tocadores, Caxas de Reloxes, algunos instrumentos de Cirugía, los adornos de sus cabos, y de los de otras varias facultades y artes, y todas las demás comprehendidas baxo del nombre de Enjoyelado, y sujetas á engarce, con inclusion de las medallas de imagenes, y piezas de Bajilla que no pasen de una onza de peso, y con prevencion de que su valor se ha de regular y reducir al de la expresada ley, derogando como derogo todas las Ordenanzas,

Leyes ó Pragmáticas que manden lo contrario. De esta mi Real resolución he enterado al mi Consejo en Real Decreto de primero de Agosto próximo para su cumplimiento: Y publicado en él, en su inteligencia y de lo que para el modo de su ejecución expusieron mis Fiscales, acordó á este fin expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la expresada mi Real resolución, tomada á consulta de mi Junta general de Comercio, Moneda y Minas, y la guardéis, cumpláis y executeis, y hagáis guardar, cumplir y executar sin contravenirla ni permitir su contravención en manera alguna, antes bien siendo necesario dareis los autos, órdenes y providencias que convengan á su exácta observancia: Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario,

Escribano de Cámara mas antiguo,  
y de Gobierno del mi Consejo, se le  
dé la misma fé y crédito que á su  
original. Dada en San Lorenzo á diez  
y nueve de Octubre de mil setecien-  
tos noventa y dos: **YO EL REY:**  
Yo Don Manuel de Aizpun y Re-  
din, Secretario del Rey nuestro Se-  
ñor, lo hice escribir por su mandado:  
D. Manuel Doz: D. Manuel de Lar-  
dizabal y Uribe: El Conde de Isla:  
D. Francisco Gabriel Herran y Tor-  
res: D. Francisco Mesía: Registrada:  
D. Leonardo Márques: Por el Can-  
ciller mayor: D. Leonardo Márques.  
*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Pedro Escolano  
de Arrieta.*

el notario de...  
 Fabricano de...  
 y de Gobierno del...  
 de la misma se y crédito que a su  
 original Dada en San Lorenzo a diez  
 y nueve de Octubre de mill setecien-  
 tos noventa y dos: YO EL REY:  
 Yo Don Manuel de Austria y Re-  
 gin Secretario del Rey nuestro se-  
 ñor: lo hice escribir por su mandado:  
 D. Manuel Dax: D. Manuel de Lar-  
 dibal y Uribe: El Conde de Isla:  
 D. Francisco Gabriel Hernan y Tor-  
 res: D. Francisco Maza: Registrada:  
 D. I. conrado Mardue: Foral Can-  
 ciller mayor: D. I. conrado Mardue.  
 La copia de su original, de que certifica.

Don Pedro Escobedo  
 de Avila.